

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-68/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS, REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de autoridades comunitarias realizada el 17 de junio de 2018 por la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea general, en el sentido que la autoridad electa por la comunidad-cabecera municipal podrá hacerse cargo de su gobierno interno, resulta compatible con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2016 de 17 de diciembre de 2017, el Consejo General de este Instituto calificó como válida la realización de elección de Concejales en el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en el que resultó electa la planilla “Blanca” integrado por ciudadanos de las Agencias municipales de dicho municipio. Dicha decisión fue impugnada ante los tribunales electorales; no obstante, al culminar la cadena impugnativa se confirmó dicha decisión.
- II. **Problemática político electoral.** Conforme a lo señalado por los promoventes, la Autoridad Municipal Constitucional desarrolla sus funciones en la Agencia de Policía de Santiago Tutla, razón por la cual, en la comunidad-cabecera municipal existe un vacío de autoridad, pues tradicionalmente el Ayuntamiento Constitucional gobernaba en términos generales todo el municipio y de manera específica, la cabecera municipal, lo que cambió a raíz de la modificación de su sistema normativo tradicional, al permitir la participación de las Agencias municipales en la elección de sus autoridades.
- III. **Remisión de documentación.** Mediante escrito de 6 de agosto de 2018, las Autoridades Comunitarias electas de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, remitieron a este Instituto la siguiente documentación, relativa al nombramiento de sus autoridades municipales comunitarias:
 1. Convocatoria para la realización de la Asamblea de elección de autoridades comunitarias, de fecha 30 de mayo de 2018;
 2. Copia certificada del acta de Asamblea General extraordinaria de 17 de junio de 2018;
 3. Lista de asistencia;
 4. Constancia de origen y vecindad de los electos; y
 5. Copias fotostáticas de la Credencial para Votar con Fotografía de cada persona electa.

De la lectura del acta de Asamblea se advierte que la elección de Autoridades Comunitarias tuvo lugar el 17 de junio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día
4. Análisis de la situación política, social y violación a la forma de organización de la comunidad, así como del vacío de autoridad en el que se encuentra por el conflicto político electoral y la resolución de los tribunales, en su caso elección de una autoridad comunitaria
5. Asuntos generales
6. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática que vive el municipio de San Juan Mazatlán, se estima que se surte la competencia de este Instituto, pues a pesar que se trata de una elección interna, incide en la solución general adoptada por el municipio al modificar su sistema normativo para que participen las Agencias Municipales y localidades que la integran.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA.- Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones intracomunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. No obstante, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía del fondo del asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

a). El apego al sistema normativo y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al Sistema normativo de dicho lugar.

La convocatoria fue emitida el 30 de mayo de 2018 por el Alcalde Único Municipal, quien suscribe como Autoridad Tradicional según se expresa en el acta de Asamblea. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma aplicable en el municipio, que indica que la debe emitir la Autoridad Municipal en funciones, debe decirse que tal requisito no genera la invalidez de la elección pues, es un hecho notorio que esta comunidad tiene una problemática con la Autoridad Municipal en funciones, quien no despacha ni funge en el palacio municipal ubicado en dicha comunidad de San Juan Mazatlán.

En este sentido, se estima adecuado que la Alcaldía Municipal haya convocado a la Asamblea, pues constituye la única figura, en quién la ciudadanía de la comunidad-cabecera municipal, reconoce internamente atribuciones de Autoridad, entre otras, para emitir la convocatoria a Asamblea General.

Se afirma así, pues la documentación electoral remitida a este órgano electoral evidencia que la convocatoria fue atendida por 1091 ciudadanos y ciudadanas, cifra superior a la participación en la elección municipal de los años 2014 y 2016; asimismo, representa 2/3 partes de 1648 ciudadanos que participaron en la elección municipal del año 2017, conforme a los expedientes

¹Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

electorales que obran en este Instituto. Asimismo, la convocatoria se emitió conteniendo el fin específico: para elegir a la Autoridad comunitaria, por lo que con independencia que exista o pueda existir un Alcalde Constitucional electo para todo el municipio, la legitimidad que se menciona lo es respecto de la comunidad-cabecera municipal. Aunado a ello, hasta este momento, ningún ciudadano ha expresado inconformidad con esta elección.

En otro aspecto, la Asamblea comunitaria se instaló el 17 de junio de 2018 con un Cuórum legal de 1091 personas, 505 ciudadanos y 586 ciudadanas; enseguida, el Alcalde único Municipal expone a los presentes que desde el mes de enero del año en curso la cabecera municipal se quedó sin gobierno municipal que los represente, que vea por el bienestar de su pueblo, y que atienda la problemática que se presenta día a día, entre otros puntos, las y los asambleístas determinaron elegir a las Autoridades Comunitarias mediante su sistema tradicional interno, obteniéndose los siguientes resultados:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERIODO 2018

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE COMUNITARIO	ITALIO FELICIANO MADRIGAL
SÍNDICO COMUNITARIO	ROMAN EPITACIO ALBERTO
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO

Concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 16:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna. Asimismo, la autoridad comunitaria electa fungirá hasta el 31 de diciembre de 2018 pues la duración de sus autoridades es por un año.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad comunitaria se integró por quienes obtuvieron la unanimidad de votos, como símbolo del respaldo de la comunidad.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra copia certificada del acta de la Asamblea General de la Cabecera Municipal San Juan Mazatlán, Oaxaca, convocatoria emitida y lista de asistencia.

De igual manera, de los documentos se conoce que en la elección participaron las mujeres de forma material y real, es así porque asistieron 586 ciudadanas, además, resultó electa como Regidora de Hacienda Comunitaria, la C. Placencia Epitacio Bonifacio, cuestión de gran importancia, pues a criterio de este Consejo General, se debe respetar los derechos de las mujeres con independencia del tipo de elección que se celebre.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, respecto de la elección comunitaria que se analiza.

En este apartado se oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, como enseguida se explica.

La Asamblea de este municipio modificó en el año 2016 su sistema normativo tradicional para elegir su Ayuntamiento Constitucional con participación de todas las comunidades que lo integran. Tal medida implicó la posibilidad que resulte electa como Autoridades Municipales, ciudadanía de cualquiera comunidad o localidad, como en efecto ocurrió en el proceso electoral 2017.

En estos casos, la gobernabilidad de la cabecera municipal se presenta como una dificultad adicional, porque si bien la autoridad electa cumple genéricamente con atribuciones que legalmente tiene asignadas, al posiblemente no conocer costumbres y tradiciones de dicha cabecera, se verá limitada a entender su problemática, carecer de reconocimiento por parte de aquella o cumplir especificidades que tradicionalmente se desempeñaban respecto de dicha comunidad.

Como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-1185/2017 de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en municipios que se integran de dos o más comunidades, cada una de ellas establece sus propias normas, instituciones y mecanismos de identidad que las configura como comunidades autónomas unas de otras; por ello, se puede distinguir el gobierno municipal del gobierno comunitario, el primero a cargo del Ayuntamiento Constitucional conforme a la normatividad aplicable y el segundo a cargo de las autoridades locales (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales) de conformidad con sus sistemas normativos comunitarios.

De esta forma, para un eficaz gobierno comunitario, se requiere que la autoridad conozca las normas, principios e instituciones internas, además es indispensable que goce de la legitimidad y reconocimiento de la ciudadanía que integra la comunidad, cosa que no ocurre con el gobierno municipal que funge en el presente año 2018, pues en este caso, se trata de una autoridad no originaria de la comunidad.

Por otra parte, se tiene el caso específico del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, tratado en el expediente número SUP-REC-61/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional, a través del crisol de interculturalidad, así como del derecho de libre determinación, reconoce la existencia [en la comunidad-cabecera] **a)** de un Sistema Normativo propio, **b)** la integración de un Ayuntamiento sin personas que pertenezcan a ella, y **c)** la elección mediante Asamblea de una Autoridad Comunitaria que resguarda los usos, costumbres y el sistema organizativo de dicha comunidad; características o elementos existentes en el presente asunto y que por ese hecho, podrían dar cabida a una especie de *eficacia refleja*, pues dotan certeza y seguridad jurídica al evitar criterios diversos sobre mismos hechos. De ahí lo adecuado de dotar de reconocimiento y validez jurídicos a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 17 de junio de 2018 en el municipio en boga.

Por estas razones, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII; y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la tercera razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de fecha 17 de junio de 2018, que tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo, el reconocimiento otorgado debe entenderse complementario de las normas establecidas en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe para alcanzar la participación de todas las comunidades que lo integran el municipio en cumplimiento del principio de universalidad del sufragio.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ